

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI**

Auto Interlocutorio No. 03-087

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-33-33-020-2021-00092-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: AMANDA BEATRIZ PÉREZ NIÑO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

1. Antecedentes

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante auto de 08 de noviembre de 2023, decidió remitir el presente proceso con radicado 76001-33-33-004-2021-00059-00 a este Despacho Judicial, con el fin de que resuelva la posible acumulación de procesos, con el expediente 76001-33-33-020-2021-00092-00.

Dicha decisión obedeció a que al "verificar que el auto admisorio de la demanda del expediente con radicado 76001-33-33-020-2021-00092-00 expedido por el Juzgado Veinte Administrativo Mixto, fue notificado a los demandados el día 19 de agosto de 2021, es decir, fecha anterior a la notificación realizada por este Despacho, es aquel el competente para resolver sobre la acumulación de procesos deprecada por el apoderado de la Entidad demandada INVÍAS".

Dicho proceso conforme al auto interlocutorio No. 298 de 21 de abril de 2022, resolvió admitir a través del medio de control "Reparación Directa", obrando como demandantes, Hilda Londoño de Patiño, María Hilda Londoño Patiño, Saul Gamboa Martínez, Juan Carlos Gamboa Londoño, Sandra Liliana Gamboa Londoño, Julián Andrés Gamboa Londoño, Karen Tatiana Gamboa Londoño y Anyela Paola Gamboa Londoño, en contra de la Nación – Instituto Nacional de Vías – INVÍAS - Seccional Territorial del Valle del Cauca, Unión Temporal del Valle del Cauca y Cauca - UTDVVCC, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, Empresa de Aseo de Cali Veolia Aseo Cali S.A. E.S.P., y Empresa de Aseo de Palmira – Veolia Aseo Palmira S.A. E.S.P.

Una vez validada la información se advierte que a la fecha el proceso remitido se encontraba pendiente por resolver una reforma de la demanda solicitada por la parte actora.

2. Consideraciones

La acumulación de procesos se encuentra regulada en el artículo 148 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de

¹ Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Según esa norma, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

Visto lo anterior, procede el Despacho a verificar los requisitos para que opere la acumulación.

a) Proceso radicado: 76001-33-33-004-2021-00059-00

En este proceso los demandantes son: Hilda Londoño de Patiño, María Hilda Londoño Patiño, Saul Gamboa Martínez, Juan Carlos Gamboa Londoño, Sandra Liliana Gamboa Londoño, Julián Andrés Gamboa Londoño, Karen Tatiana Gamboa Londoño y Anyela Paola Gamboa Londoño.

Los demandados corresponden a: Instituto Nacional de Vías – INVÍAS - Seccional Territorial del Valle del Cauca, Unión Temporal del Valle del Cauca y Cauca - UTDVVCC, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, Empresa de Aseo de Cali Veolia Aseo Cali S.A. E.S.P., y Empresa de Aseo de Palmira – Veolia Aseo Palmira S.A. E.S.P.

b) Proceso radicado: 76-001-33-33-020-2021-00092-00

Los demandantes son: Amanda Beatriz Pérez Niño, quien obra en nombre propio y en representación legal de sus menores hijos Saray Gamboa Pérez y David Gamboa Pérez.

La parte demandada está integrada por: Nación - Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS y la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVCC.

Por otra parte, en ambas demandas las pretensiones están dirigidas a que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a los demandados por la muerte del señor Saúl Gamboa Londoño en el separador vial del paso nacional Cali-Palmira, a causa de la caída de un árbol.

El artículo 149 del C.G.P señala que la competencia corresponde al juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda que para el caso concreto corresponde a este Despacho Judicial en atención a que cuenta con fecha de notificación de dicho auto el 19 de agosto de 2021, mientras que la notificación en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

del Circuito de Cali, se produjo el dieciséis (16) de junio de 2022, por lo que queda debidamente determinada la competencia para conocer de éste.

Conforme a lo anterior, resulta claro que el presente proceso se debe acumular al que se tramita en este Despacho Judicial.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- ORDENAR la acumulación de los procesos radicados con los números No. 76-001-33-33-020-2021-00092-00, repartido en este Despacho y el Proceso No. 76001-33-33-004-2021-00059-00, repartido en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

2.- TENER como expediente principal el radicado con el número 76-001-33-33-020-2021-00092-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec